

Categoría profesional	Salario base	Plus de actividad
	Pesetas	Pesetas
	Diario	
Especialistas:		
Especialista de 1.º	235,38	58,84
Especialista de 2.º	231,10	57,77
Especialista de 3.º	227,10	56,77
Peón	225,00	56,25
Pinches:		
Pinches de 14 y 15 años	128,99	32,24
Pinches de 16 y 17 años	181,53	45,38
Mujer Limpieza (hora)	28,00	7,00

MINISTERIO DE COMERCIO

13352 ORDEN de 5 de julio de 1974 sobre modificación de la de fecha 8 de febrero de 1974 por la que se regula la exportación de aceite de oliva y orujo durante 1974.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de febrero del corriente año por la que se regulaba la exportación de aceite de oliva y orujo durante el año 1974 estaba fundamentada esencialmente en la prioridad del abastecimiento nacional, la reserva de cantidad suficiente para la regulación de precios y enlaza con la próxima campaña y la defensa de los exportadores marquisas españoles.

No obstante, a la vista de las actuales circunstancias, asegurado el abastecimiento interior y teniendo en cuenta las disponibilidades de dicho producto en el mercado nacional, parece conveniente proceder a la modificación de la Orden de 8 de febrero de 1974.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se limita a 41.000 toneladas métricas la exportación de aceite de oliva en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos.

Art. 2.º Las exportaciones de aceite de oliva en envases de contenido superior a cinco kilogramos, y las de orujo, se ajustarán a los siguientes volúmenes máximos y condiciones:

a) Las exportaciones de aceite de oliva extra de Levante y similares no podrán exceder de 12.000 toneladas métricas, y se realizarán exclusivamente por las Aduanas de Tarragona y Málaga.

b) Las exportaciones de aceite de oliva puro y/o refinado no podrán superar la cifra de 15.000 toneladas métricas.

c) Las demás exportaciones de aceite de oliva se ajustarán a lo que en cada momento establezca la Dirección General de Exportación, atendiendo a la situación del mercado y a los posibles compromisos internacionales que puedan adquirirse en esta materia, no pudiendo exceder de 40.000 toneladas métricas.

d) Se limita a 11.000 toneladas métricas la exportación de aceite de orujo.

Art. 3.º La distribución de las cantidades correspondientes se efectuará por la Dirección General de Exportación, de manera que no ocasionen tensiones en el mercado interior y de acuerdo con la Entidad exportadora de cada firma o unidad de exportación, medidas por el promedio de sus exportaciones de cada tipo de aceite en las dos últimas campañas en que haya habido libertad de exportación.

Art. 4.º Las licencias de exportación tendrán un plazo de validez de un mes, salvo que circunstancias especiales apreciadas por la Dirección General de Exportación aconsejen la modificación de ese plazo.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Exportación a dictar las resoluciones que estime oportunas para el desarrollo de esta disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Las exportaciones estarán sujetas al pago de derechos ordenadores correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de julio de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

13353 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ISH/1974, «Instalaciones de salubridad: Humos y gases».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ISH/1974, «Instalaciones de salubridad: Humos y gases».

Art. 2.º La NTE-ISH/1974 desarrolla a nivel operativo las Normas Básicas de Instalaciones de gas en edificios habitados, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 30) y el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de julio).

Se regulan las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias recibidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de julio de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.